GUADALAJARA, JALISCO, TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones del expediente **VI-3004/2023** para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** el Juicio Administrativo promovido por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL,** la **DIRECCIÓN DE INGRESOS,** la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL,** la **DIRECCIÓN DE POLÍTICA FISCAL Y MEJORA HACENDARIA,** y el **DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO;** al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal el día seis de junio de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, y se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que se tuvieron por desahogadas desde ese momento dada su propia naturaleza; ordenándose emplazar a las Autoridades Demandadas para que produjera contestación a la demanda.

3. A través del auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al representante del **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco,** formulando contestación a la demanda; lo que se proveyó de conformidad admitiéndose las pruebas ofrecidas por dicha Autoridad.

Asimismo, al advertirse que no existían cuestiones pendientes por resolver, ni pruebas por desahogar, en ese mismo proveído se abrió el periodo de **Alegatos** por el plazo común de tres días a las partes; y una vez

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

transcurrido dicho plazo, se ordenó reservar los autos para dictar sentencia definitiva que en derecho corresponda.

4. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad al Acuerdo ACU/JA/03/22/E/2024, tomado en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, celebrada el siete de octubre de dos mil veinticuatro, la integración de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es por la Magistrada Paloma Romana Magallanes de la Rosa, **Presidenta de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**.

5. Al no existir cuestión alguna pendiente por resolver en el presente juicio administrativo, se procede al dictado de la Sentencia Definitiva que en derecho corresponde; procediendo así a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Sexta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con las documentales que obran agregadas en actuaciones, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 42, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 293, 329, 399, 400 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito de demanda, toda vez que dicha omisión

no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a)[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede al análisis de las **Causales de improcedencia** que hizo valer el representante legal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **II.1o. J/5 (8a) ,** aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito; cuyo texto señala:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En las relatadas condiciones, se tiene que el representante legal de las Autoridades demandadas arguye que en el caso en concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; ello al considerar que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse respecto a los conceptos de impugnación en los que la Parte Actora afirma que el acto impugnado vulnera en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tanto se debe sobreseer en el juicio.

La causal de improcedencia en estudio **es inoperante.**

Ciertamente, analizado en su integridad que fue el escrito inicial de demanda se aprecia que si bien la parte actora finca algunos de los elementos de su acción en la aducida contravención o incumplimiento de las exigencias consagrados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna; lo cierto es que la competencia que se surte a favor de este Tribunal para pronunciarse respecto de tales aspectos nace del contenido de los artículos **1 y 133** de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que autorizan el **control difuso de constitucionalidad de normas secundarias** a favor de cualquier Autoridad Jurisdiccional.

En vista de lo anterior, y contrario a lo aducido por las Autoridades, no es conducente decretar el sobreseimiento del juicio, pues aun cuando asiste la razón a la demandada al referir que en el Juicio Administrativo no puede resolverse sobre la constitucionalidad de un acto de Autoridad, la realidad es que este órgano jurisdiccional sí puede ejercer un **control de constitucionalidad ex oficio** en relación con los actos controvertidos; ante lo cual, resulta inconcuso que la causal de improcedencia en escrutinio es notoriamente improcedente.

En diverso orden de ideas, se tiene que las Autoridades Demandadas afirman que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Jalisco, y solicita que se decrete el sobreseimiento del juicio.

Lo anterior, al afirmar que los actos señalados como impugnados no constituyen **resoluciones definitivas;** ante lo cual estima que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para estudiar los argumentos de fondo expuestos por el demandante. Y como consecuencia de lo anterior, la demandada afirma que, al no tratarse de una resolución o acto de autoridad de carácter definitivo, el acto impugnado no incide perjudicialmente en la esfera jurídica de derechos del accionante.

Sintetizado que fue lo anterior, quien aquí resuelve estima que las manifestaciones vertidas por la Autoridad resultan **infundadas,** al no encontrarse actualizada en el caso a estudio la hipótesis de improcedencia invocada.

Lo anterior se determina en atención a que, si bien es cierto que la procedencia de los juicios administrativos sustanciados ante este H. Tribunal se ve constreñida, entre otros, al requisito de que los actos administrativos de autoridad que se impugnen en la presente sede resulten ser la manifestación de la voluntad ultima de la administración pública municipal, para así considerarlos como **"actos definitivos";** lo cierto es que dicha exigencia sí se considera debidamente colmada en el caso concreto. En suma a que la parte accionante sí demostró que se ha visto lesionada o afectada en sus derechos subjetivos a consecuencia del crédito fiscal cuya nulidad demandó en la presente vía.

Es menester señalar que según dispone el artículo Primero Transitorio, del Decreto 26433/LXI/17 expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, a partir del primero de enero del año dos mil dieciocho entró en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; cuerpo normativo en cuyo artículo 4, fracción I, punto 1, incisos f) y g), el Legislador Local estableció que, para que este Tribunal pueda conocer de las

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

controversias suscitadas por actos emitidos por autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales, que se dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, es necesario que dichos actos sean considerados como **definitivos** en los términos de la legislación estatal aplicable.

En ese tenor, esta Sala Unitaria considera oportuno remitirnos al contenido del numeral en comento con la finalidad de esclarecer de mejor manera el criterio que será adoptado por esta Sala:

> ***"Artículo 4. Tribunal - Competencia***
> ***1.*** *En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:*
>
> *I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:*
>
> *a)* ***Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;***
>
> *b) Sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;*
>
> *c) Que impliquen una afirmativa ficta, en los términos de la legislación aplicable;*
>
> *d) Que sean favorables a un particular, cuando la autoridad estatal o municipal promueva su nulidad;*
>
> *e) Derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales;*
>
> ***f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;***
>
> ***g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;***

h) Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;

j) Que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado;

k) Que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos estatales o municipales, cuando sean considerados como definitivos; o

l) Que determinen una responsabilidad ambiental, de competencia estatal, en los términos de la legislación aplicable;

II. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a la administración pública estatal, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

a) El crédito exigido se ha extinguido;

b) El monto del crédito es inferior al exigible;

c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o

d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;

IV. Entre dos o más dependencias o entidades de las administraciones públicas estatal o municipales; y

V. En los demás asuntos que la ley le conceda competencia.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

2. En materia de responsabilidades administrativas, el Tribunal tiene competencia para:

I. Resolver sobre las faltas administrativas graves en que incurran los servidores públicos estatales y municipales e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;

II. Resolver sobre los actos vinculados con faltas administrativas graves en que incurran los particulares e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;

III. Resolver sobre las responsabilidades resarcitorias, indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas y patrimonios, estatal o municipales;

IV. Dictar las medidas preventivas y cautelares necesarias para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia; y

V. Conocer de los demás asuntos en materia de responsabilidades administrativas que le conceda la ley.

3. En materia de justicia laboral, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver las controversias jurisdiccionales derivadas de las relaciones laborales del Tribunal con sus trabajadores."

Partiendo del contenido de la disposición normativa anterior, y al imponernos de sus incisos **f)** y **g)** previamente destacados, se logra colegir que ahí se normaron dos distintos supuestos legales para la procedencia del juicio contencioso administrativo local, a saber:

- Que el juicio se intente en contra de actos en los que se determine la existencia de una **obligación fiscal,** que sean emitidos por una autoridad fiscal competente y que sean considerados como "definitivos" en los términos de la legislación estatal aplicable; y

- Que el juicio se intente en contra de Actos en los que **se fije en cantidad líquida una obligación fiscal,** o donde se den las bases para su liquidación, y que igualmente sean considerados como "definitivos" en los términos de la legislación estatal aplicable.

Así, para considerar una resolución como definitiva, es dable atender a su naturaleza jurídica, la cual debe constituir el producto final de la

voluntad última de la administración pública, en tanto contenga una determinación, y que ocasionen agravios a los gobernados.

En este punto es oportuno mencionar que el Poder Judicial de la Federación ha determinado que, tratándose del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, aunque el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Legislación abrogada con la entrada en vigor del Decreto por medio del cual se emitió la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), numeral en el que se preveía la competencia material del citado Tribunal (mismo que encuentra su correlativo en el arábigo **3°** de la normatividad actualmente aplicable), establecía que para efectos de dicho artículo tendrían el carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo; es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual **debe constituir el producto final de la voluntad definitiva de la Administración Pública**, que suele ser de dos formas: ***a)*** **como última resolución** dictada para poner fin **a un procedimiento**, y ***b)*** **como manifestación aislada** que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. Discernimiento asumido por nuestro Máximo Tribunal que, en atención a lo estipulado por el artículo **4** de la Ley Orgánica del presente órgano jurisdiccional, es aplicable en la especie.

El criterio anterior encuentra sustento en la aplicación por analogía, y en lo conducente, de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación que se identifica con la clave: **2a. X/2003;** que señala:

> ***"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.*** *La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Bajo tal tesitura, y de conformidad con lo establecido por el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se considera que el acto impugnado si es un acto que constriña la **voluntad última** de la autoridad municipal que trasciende a la esfera jurídica de la hoy parte actora.

Ya que en dicha resolución se hizo constar que la autoridad hacendaria municipal fincó un crédito fiscal en contra del demandante, en suma a que, entre otras cosas, ahí se establece el monto del impuesto causado, así como las actualizaciones, recargos, gastos de notificación y multas derivadas de su falta de pago, cuestión que otorga a la parte accionante la legitimación necesaria para acudir al presente juicio contencioso administrativo local para impugnar dicha determinación.

En ese contexto, a juicio y criterio de quien aquí resuelve, **resulta infundada** la causal de improcedencia invocada por las Autoridades, pues en el caso concreto, del escrutinio realizado a la demanda que da origen a

la presente instancia se advierte que la parte actora no compareció a demandar un estado de cuenta informativo, sino que se duele por la emisión de una **Determinación de Crédito Fiscal** por omisión de pago del impuesto predial expedido respecto del bien inmueble de sus propiedad; y de ahí que se acredite la actualización del supuesto de procedencia establecido por el artículo 4 numeral 1 fracción III inciso a), de la referida Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Finalmente, en la última causal de improcedencia que invocan, las Demandadas sostienen que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ello al afirmar que el crédito fiscal materia de impugnación fue **consentido tácitamente** por el actor; postulado que a su vez sostiene al aseverar que el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco le ha notificado al demandante diversas gestiones de cobro relacionadas con el impuesto predial de su finca.

Sin embargo, los argumentos aducidos por las Autoridades en la presente causal de improcedencia resultan **inatendibles,** ya que las cuestiones propuestas por la demandada se encuentran íntimamente vinculadas con el estudio de la legalidad de los actos impugnados; de forma que emprender el estudio de sus argumentos implicaría analizar aspectos estrechamente relacionados con la materia de fondo en el presente asunto, lo que no susceptible de ser atendido en este momento.

Resulta aplicable al caso en concreto el contenido del siguiente criterio, que fuera sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que se identifica con la clave **P./J. 135/2001,** visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 5, Tomo XV, Enero de 2002; que dice:

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

"***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*"

V. Al no existir diversas causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las Autoridades demandadas, así como al no advertirse de oficio, se procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la demandante que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas, y más benéfica para la parte actora.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[2], así como a lo establecido en la jurisprudencia **PC.III.A. J/9 A (11a.)[3],** de la instancia de los Plenos de Circuito del Poder Judicial Federal; que dice:

"JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto

[2] **Artículo 72.** La sentencia deberá dictarse dentro de los veinte días que sigan a la notificación del auto en que se cite para sentencia. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.
[3] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2203.

impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados."

Bajo dicha premisa, y en acatamiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Unitaria analizará de manera preferente aquellos argumentos que, de resultar fundados, pudieran derivar en el mayor beneficio para la parte demandante.

Así, una vez efectuado un análisis integral de la acción ejercida por la demandante, se advierte que el punto medular que constituye la materia de controversia deriva de la emisión del Adeudo por concepto del **Impuesto Predial** relativo al bien inmueble ubicado en la calle **[No.2]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]**correspondiente al periodo comprendido entre el primer bimestre del año mil novecientos noventa y cuatro, y el sexto bimestre de dos mil veintitrés.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Luego, en los conceptos de impugnación que desarrolló en su demanda, la parte actora arguye de manera sustancial que el cobro que le fue efectuado por la Autoridad Demandada **es ilegal,** en virtud de que las facultades económico coactivas de la Tesorería Municipal de Guadalajara, Jalisco para exigir el pago del Impuesto Predial de su finca, **ya se encontraban prescritas.**

Cuestión que sostiene en atención a que, a la fecha en que la Autoridad ejecutó el crédito fiscal fincado en su contra, es decir, al día **veintisiete de abril del año dos mil veintitrés,** ya había trascurrido en exceso el termino de **cinco años** que se contempla en la normatividad aplicable, sin que la entidad pública municipal correspondiente hubiese ejercido sus facultades de cobro para hacer efectivo el crédito por lo que ve a los periodos antes mencionados.

En relación con las cuestiones anteriores, primeramente se estima pertinente establecer que, a través de diversos criterios jurisprudenciales, los órganos del Poder Judicial de la Federación han definido que, en un principio, existen dos distintos tipos de prescripción, la positiva y la negativa.

La primera de ellas (prescripción positiva) atañe a la adquisición de un derecho por parte de alguien en relación con una cosa o bien ajeno, siempre que se mantenga en ella durante el tiempo expresamente previsto en el ordenamiento; mientras que la **prescripción negativa** -siendo esta la única que nos interesa en el caso a estudio- produce la extinción de un derecho o de una obligación como consecuencia de la inercia de su titular, cuando su inacción se prolonga por un cierto tiempo también establecido en la legislación.

Esto se patentiza al imponernos del contenido del numeral 1732 del Código Civil del Estado de Jalisco, puesto que en este ordinal el Legislador Estatal dispuso que la prescripción debe ser entendida como una figura o medio legal para librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo, cuando no se ha exigido su cumplimiento.

A mayor abundamiento es pertinente precisar que -doctrinalmente- la finalidad de la figura de la prescripción fue descrita por el tratadista *Santoro Passarelli* como la oportunidad de lograr la adecuación de una situación de hecho a una situación de derecho. Esto ocurre si un derecho subjetivo no se hace valer, por quien podría hacerlo, durante cierto tiempo (situación de hecho) entonces, ante tal impasibilidad, el derecho mismo es perdido por su titular (situación de derecho); y aun cuando las causas de la prescripción pueden ser subjetivas, en términos generales su actualización deriva de la inacción o inercia del titular del derecho subjetivo, **quien no lo hace valer o no exige su cumplimiento en el plazo que la ley prevé para tal efecto.**

De ahí que, si el hecho causante de la actualización de la prescripción es la inercia de su titular durante cierto tiempo, es explicable que una vez cumplido el plazo determinado por la ley para la actualización de la prescripción, el sujeto pasivo de la relación jurídica adquiera el derecho de disponer de lo que como resultado de la inercia de dicho titular le corresponde (esto en el caso de la prescripción positiva); o bien, que se libere de la obligación que tenía con el titular del derecho (prescripción negativa).

Ahora bien, en el caso en concreto, y tratándose de la prescripción de las facultades coercitivas de la Autoridad Demandada (relativas al cobro de un crédito fiscal derivado de la omisión de pago del impuesto predial), su regulación se contiene en los numerales 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; mismos se invocan a continuación:

> ***"Artículo 61.-*** *Las obligaciones ante el fisco municipal y* ***los créditos a favor*** *de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos,* ***se extinguen por prescripción****, en el* ***término de cinco años****. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente. La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución. La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> ***Artículo 62.- <u>La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor</u>**, notificada o hecha saber al deudor; por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate, de los requisitos señalados en este artículo deberá existir constancia por escrito."*

Acorde al contenido de esos numerales se logra colegir que los créditos a favor del Fisco Municipal se extinguen por prescripción en un término de **cinco años,** los cuales son contados a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos; y que el plazo correspondiente para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor que sea notificada o hecha saber al deudor, o bien por el propio reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia de la obligación de que se trate, **debiendo existir constancia por escrito de tales interrupciones.**

Tomando lo anterior en consideración, y para efecto de poder determinar si en el caso a estudio se encuentra configurada la prescripción que alega la parte actora respecto al crédito fiscal que se fincó en su contra, primeramente deviene imperativo verificar si, a partir de la fecha en que esa obligación se volvió exigible, ha transcurrido el lapso temporal de cinco años previsto en la legislación para que opere la prescripción, **sin que la autoridad municipal fiscalizadora correspondiente hubiese efectuado alguna gestión de cobro tendiente a exigir su cumplimiento.**

Así, se tiene que a través del concepto de impugnación que se analiza, la parte actora arguyó de forma medular que, las Autoridades Hacendarias municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, **no ejercieron** oportunamente sus facultades económico coactivas para hacer efectivo el crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial que se determinó en su contra; ello al no haberle notificado la existencia de algún procedimiento administrativo de ejecución iniciado a fin de requerirla por el pago de dicho crédito.

Y en esas condiciones, quien aquí resuelve estima que le correspondía a la Autoridad Demandada la carga procesal de demostrar

ante esta Sala Unitaria la existencia de alguna gestión de cobro que hubiese logrado interrumpir el cómputo del plazo para la prescripción.

Lo anterior se determina de tal manera ya que al configurar la institución de la prescripción negativa como un medio para liberarse de obligaciones por el simple transcurso del tiempo, la ley sustantiva (en este caso, el numeral 1732 del Código Civil del Estado de Jalisco) estableció una **presunción** a favor del obligado, en el sentido de que la falta de cumplimiento de sus obligaciones proviene de una inactividad del acreedor.

A conclusiones similares arribó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo 128/2007 de su índice; asunto del cual derivó la tesis que se identifica con la clave **I.3o.C.628 C,** donde se establece lo siguiente:

> ***"PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.*** *De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1135, 1136, 1158, 1159 y 1168 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte la existencia de dos elementos estructurales de la prescripción negativa, a saber: la existencia de una obligación y el solo transcurso del tiempo contado a partir de que aquélla pudo exigirse por el tiempo previsto por la ley, lo cual demuestra que se atribuye implícitamente una inactividad al acreedor de ejercer el derecho de crédito que tiene a su favor, que permite establecer la intención del legislador de sancionar la inercia de las partes en el cumplimiento de una obligación y, fundamentalmente, del abandono del titular del derecho durante un tiempo determinado, conforme al cual el ordenamiento jurídico se desentiende de dicho interés privado impidiendo el cobro coactivo de dicha obligación. Derivado de lo anterior, cuando se ejerce la acción de prescripción negativa se desprende de manera clara que los hechos que deben probarse por el actor son: a. La existencia de una obligación, y b. Que a partir de la fecha en que la obligación se volvió exigible ha transcurrido el tiempo previsto en la ley para que opere la prescripción negativa. En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y que la fracción IV del artículo 282 del mismo ordenamiento señala claramente que el que niega sólo está obligado a probar cuando la negativa sea un elemento constitutivo de la acción, dicha regla general no es aplicable al caso de la acción de prescripción negativa, tanto porque se apoya en el hecho de que el acreedor de*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

una obligación no ha exigido el cumplimiento de la obligación por determinado tiempo, lo que implica atribuirle al acreedor demandado una conducta de abstención o negativa, que no es propia del actor; como porque la ley sustantiva al configurar la institución de la prescripción negativa estableció una presunción a favor del deudor en el sentido de que la falta de cumplimiento proviene de una inactividad del acreedor, por lo cual si la enjuiciante hace valer las consecuencias de la expiración de un plazo que dará lugar a que no sea exigible una obligación, sólo debe probar la existencia de la obligación, cuándo fue exigible y cuándo expiró, y el acreedor debe demostrar que sí requirió de pago o se actualizó alguno de los casos de interrupción de la prescripción previstos en el ordenamiento jurídico."

Máxime que, en el motivo de impugnación que aquí se analiza el demandante **negó lisa y llanamente** que las Autoridades Hacendarias Municipales de Guadalajara, Jalisco le hubiesen notificado o practicado alguna **gestión de cobro** susceptible de interrumpir el cómputo para que no operara la prescripción del crédito fiscal derivado del impuesto predial de su finca; de tal forma que, en los términos que dicta el numeral 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, es precisamente la Autoridad aquí Demandada quien debe probar ante esta Sala la existencia de algún requerimiento o gestión de cobro del crédito fiscal que nos ocupa.

Tomando lo anterior en consideración, y para efecto de determinar si en el caso a estudio se configuró la **prescripción** del adeudo por concepto de impuesto predial pretendida por el demandante, es necesario traer a colación que, atentos a lo establecido por el artículo 103 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Jalisco, la parte actora debía pagar el tributo en comentario **dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre;** por lo que, al no cumplirse con esta obligación fiscal de pago, el crédito fiscal por concepto de impuesto predial se hizo exigible a partir del siguiente día, a los primeros quince días de cada bimestre.

Esto es, en el caso a estudio los créditos fiscales respectivos se hicieron exigibles los días 16 dieciséis de cada uno de los bimestres correspondientes, desde el **primer bimestre del año mil novecientos noventa y cuatro,** hasta el **sexto bimestre del año dos mil veintitrés;** tal como se desprende de la siguiente tabla:

BIMESTRE Y AÑO	FECHA EXIGIBILIDAD	BIMESTRE Y AÑO	FECHA EXIGIBILIDAD	BIMESTRE Y AÑO	FECHA EXIGIBILIDAD
1/1994	16/01/1994	**2/1994**	16/03/1994	**3/1994**	16/05/1994
4/1994	16/07/1994	**5/1994**	16/09/1994	**6/1994**	16/11/1994
1/1995	16/01/1995	**2/1995**	16/03/1995	**3/1995**	16/05/1995
4/1995	16/07/1995	**5/1995**	16/09/1995	**6/1995**	16/11/1995
1/1996	16/01/1996	**2/1996**	16/03/1996	**3/1996**	16/05/1996
4/1996	16/07/1996	**5/1996**	16/09/1996	**6/1996**	16/11/1996
1/1997	16/01/1997	**2/1997**	16/03/1997	**3/1997**	16/05/1997
4/1997	16/07/1997	**5/1997**	16/09/1997	**6/1997**	16/11/1997
1/1998	16/01/1998	**2/1998**	16/03/1998	**3/1998**	16/05/1998
4/1998	16/07/1998	**5/1998**	16/09/1998	**6/1998**	16/11/1998
1/1999	16/01/1999	**2/1999**	16/03/1999	**3/1999**	16/05/1999
4/1999	16/07/1999	**5/1999**	16/09/1999	**6/1999**	16/11/1999
1/2000	16/01/2000	**2/2000**	16/03/2000	**3/2000**	16/05/2000
4/2000	16/07/2000	**5/2000**	16/09/2000	**6/2000**	16/11/2000
1/2001	16/01/2001	**2/2001**	16/03/2001	**3/2001**	16/05/2001
4/2001	16/07/2001	**5/2001**	16/09/2001	**6/2001**	16/11/2001
1/2002	16/01/2002	**2/2002**	16/03/2002	**3/2002**	16/05/2002
4/2002	16/07/2002	**5/2002**	16/09/2002	**6/2002**	16/11/2002
1/2003	16/01/2003	**2/2003**	16/03/2003	**3/2003**	16/05/2003
4/2003	16/07/2003	**5/2003**	16/09/2003	**6/2003**	16/11/2003
1/2004	16/01/2004	**2/2004**	16/03/2004	**3/2004**	16/05/2004
4/2004	16/07/2004	**5/2004**	16/09/2004	**6/2004**	16/11/2004
1/2005	16/01/2005	**2/2005**	16/03/2005	**3/2005**	16/05/2005
4/2005	16/07/2005	**5/2005**	16/09/2005	**6/2005**	16/11/2005
1/2006	16/01/2006	**2/2006**	16/03/2006	**3/2006**	16/05/2006
4/2006	16/07/2006	**5/2006**	16/09/2006	**6/2006**	16/11/2006
1/2007	16/01/2007	**2/2007**	16/03/2007	**3/2007**	16/05/2007
4/2007	16/07/2007	**5/2007**	16/09/2007	**6/2007**	16/11/2007
1/2008	16/01/2008	**2/2008**	16/03/2008	**3/2008**	16/05/2008
4/2008	16/07/2008	**5/2008**	16/09/2008	**6/2008**	16/11/2008
1/2009	16/01/2009	**2/2009**	16/03/2009	**3/2009**	16/05/2009

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

4/2009	16/07/2009	**5/2009**	16/09/2009	**6/2009**	16/11/2009
1/2010	16/01/2010	**2/2010**	16/03/2010	**3/2010**	16/05/2010
4/2010	16/07/2010	**5/2010**	16/09/2010	**6/2010**	16/11/2010
1/2011	16/01/2011	**2/2011**	16/03/2011	**3/2011**	16/05/2011
4/2011	16/07/2011	**5/2011**	16/09/2011	**6/2011**	16/11/2011
1/2012	16/01/2012	**2/2012**	16/03/2012	**3/2012**	16/05/2012
4/2012	16/07/2012	**5/2012**	16/09/2012	**6/2012**	16/11/2012
1/2013	16/01/2013	**2/2013**	16/03/2013	**3/2013**	16/05/2013
4/2013	16/07/2013	**5/2013**	16/09/2013	**6/2013**	16/11/2013
1/2014	16/01/2014	**2/2014**	16/03/2014	**3/2014**	16/05/2014
4/2014	16/07/2014	**5/2014**	16/09/2014	**6/2014**	16/11/2014
1/2015	16/01/2015	**2/2015**	16/03/2015	**3/2015**	16/05/2015
4/2015	16/07/2015	**5/2015**	16/09/2015	**6/2015**	16/11/2015
1/2016	16/01/2016	**2/2016**	16/03/2016	**3/2016**	16/05/2016
4/2016	16/07/2016	**5/2016**	16/09/2016	**6/2016**	16/11/2016
1/2017	16/01/2017	**2/2017**	16/03/2017	**3/2017**	16/05/2017
4/2017	16/07/2017	**5/2017**	16/09/2017	**6/2017**	16/11/2017
1/2018	16/01/2018	**2/2018**	16/03/2018	**3/2018**	16/05/2018
4/2018	16/07/2018	**5/2018**	16/09/2018	**6/2018**	16/11/2018
1/2019	16/01/2019	**2/2019**	16/03/2019	**3/2019**	16/05/2019
4/2019	16/07/2019	**5/2019**	16/09/2019	**6/2019**	16/11/2019
1/2020	16/01/2020	**2/2020**	16/03/2020	**3/2020**	16/05/2020
4/2020	16/07/2020	**5/2020**	16/09/2020	**6/2020**	16/11/2020
1/2021	16/01/2021	**2/2021**	16/03/2021	**3/2021**	16/05/2021
4/2021	16/07/2021	**5/2021**	16/09/2021	**6/2021**	16/11/2021
1/2022	16/01/2022	**2/2022**	16/03/2022	**3/2022**	16/05/2022
4/2022	16/07/2022	**5/2022**	16/09/2022	**6/2022**	16/11/2022
1/2023	16/01/2023	**2/2023**	16/03/2023	**3/2023**	16/05/2023
4/2023	16/07/2023	**5/2023**	16/09/2023	**6/2023**	16/11/2023

Bajo esas condiciones, resulta inconcuso que a fin de demostrar que no se ha actualizado la prescripción alegada por el demandante, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco (Autoridad señalada como Demandada en el presente juicio) se encontraba compelido

a acreditar que existieron gestiones de cobro **-debida y legalmente practicadas-** que hubiesen logrado interrumpir el plazo legal de cinco años correspondiente, y además, estaba obligado a remitir la documentación comprobatoria respectiva ante esta Sala Unitaria.

Sin embargo, la Autoridad Demandada **no logró acreditar** en autos que se hubiese practicado algún requerimiento o gestión de cobro que pudiera interrumpir el plazo prescriptivo de cinco años que se establece en el numeral 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, pues no acompañó ninguna constancia o elemento de convicción tendiente a lograrlo.

De modo que, a la fecha en que el demandante se hizo sabedor del **Crédito Fiscal** determinado en su contra, es decir, al día **veintisiete de abril de dos mil veintitrés,** ya se encontraba **prescrito** el derecho de la Autoridad fiscalizadora para ejercer las facultes de cobro de los créditos establecidos a su favor que no exigió **hasta cinco años antes;** en este caso, **los comprendidos entre el primer bimestre del año mil novecientos noventa y cuatro y el segundo bimestre del año dos mil dieciocho.**

En relación con las cuestiones anteriores cobran aplicación, por las razones fundamentales que lo conforman, el siguiente criterio jurisprudencial:

> ***"PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. TÉRMINO****. El artículo* ***146*** *del Código Fiscal de la Federación señala que el crédito fiscal se extingue por prescripción y que el término se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en recursos administrativos, asimismo que el término se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el conocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito, considerándose gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución siempre que se haga del conocimiento del deudor. Por lo que si la Sala Fiscal responsable consideró que el término de prescripción de cinco años se inició a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal puede ser legalmente exigido, es decir, al día siguiente en que transcurran los cuarenta y cinco días que establece el diverso numeral* ***65*** *del Código Tributario, está determinación se encuentra ajustada a derecho.*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En atención a lo anterior, tomando en consideración que la Autoridad Demandada no logró acreditar ante esta Sala que hubiesen existido gestiones de cobro debidamente practicadas respecto del crédito fiscal correspondiente, a través de las cuales se hubiese interrumpido el multicitado término de cinco años, quien aquí resuelve estima que les asiste la razón al accionante, y que el crédito que se fincó en su contra por concepto del impuesto predial relativo al inmueble de propiedad, **se encuentra prescrito.**

Lo anterior, única y exclusivamente por lo que ve al periodo comprendido entre el **primer bimestre del año mil novecientos noventa y cuatro y el segundo bimestre del año dos mil dieciocho.**

Así pues, al haber operado la **prescripción** de diversos periodos ahí comprendidos, y con fundamento en lo establecido por los artículos 74 y 75, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se estima que el crédito fiscal determinado en contra de la demandante, y relativo al bien inmueble ubicado en la calle **[No.3]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]**, **es ilegal**.

Consecuentemente, ante la ilegalidad de la carga tributaria principal en comentario, resulta conducente que todas las **multas, gastos de ejecución** o demás **accesorios** que hubiesen tenido su origen en dicho crédito, sigan su misma suerte; ello a la luz del principio *accessorium sequitur principale*, y en virtud de que dichas resoluciones se constituyen como derivaciones de un crédito que fue declarado nulo, y por tanto, se consideran **frutos que se encuentran viciados.**

Por ende, se declara la **nulidad lisa y llana** de los **Requerimientos y/o Actas de Notificación** que se identifican con los números de folio: **658013** de fecha veintisiete de julio de dos mil once, **705493** de fecha trece de junio de dos mil doce, **750539** de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, **848300** de fecha diez de octubre de dos mil catorce, **1097281** de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, **1147004** de fecha seis de diciembre

de dos mil dieciocho, y **1254653** de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve.

Cobra aplicación al respecto, de manera por analogía y en lo conducente el criterio que enseguida se transcribe:

> ***"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Máxime que, para poder haber fincado accesorios en contra de la aquí demandante, como resultan ser las multas, actualizaciones o recargos derivados del crédito fiscal por concepto del Impuesto Predial omitido, era necesario que en un primer término la Autoridad Demandada hubiese notificado a la parte actora la existencia de la obligación fiscal primigenia; en cambio, si el demandante no fue notificado de la existencia de las resoluciones determinantes correspondientes, resulta arbitrario **-y a la postre ilegal-** que la Autoridad Demandada hubiese iniciado procedimientos administrativos de ejecución derivados del impago de esa contribución, e igualmente resulta **ilegal** que hubiese fincado accesorios, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución a causa de esa omisión de pago.

Asimismo, al haberse declarado la nulidad del Crédito Fiscal impugnado, con fundamento en los artículos 75 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se requiere a la Autoridad demandada, **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco,** para que lleve a cabo la **devolución** de la cantidad **-debidamente actualizada-** que fue enterada por la parte actora por concepto de los actos de autoridad materia de nulidad; misma que se ampara en el **Recibo Oficial** con número de folio **R-10112-00013304.**

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Derivado de lo anterior, resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la actora, dado que en nada variaría el sentido de este fallo; es aplicable la jurisprudencia II.3º. J/5 (8a)[4], que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que refiere:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.*** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La parte actora en el presente juicio acreditó los elementos constitutivos de su acción.

SEGUNDO. Se actualiza la **prescripción** del pago del impuesto predial relativo al bien inmueble ubicado en calle **[No.4]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]; únicamente** por lo que ve al periodo comprendido entre el **primer bimestre del año mil novecientos noventa y cuatro** y el **segundo bimestre del año dos mil dieciocho;** ello en atención a los motivos y consideraciones legales contenidos en el último de los Considerandos de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de los recargos, multas, gastos de ejecución y demás accesorios derivados de la omisión de pago del impuesto predial relativo al periodo materia de prescripción, incluyendo los **Requerimientos y/o Actas de Notificación** que se identifican con los números de folio: **658013** de fecha veintisiete de julio de dos mil once, **705493** de fecha trece de junio de dos mil doce, **750539** de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, **848300** de fecha diez de octubre de dos mil catorce, **1097281** de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, **1147004** de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, y **1254653** de fecha dos de septiembre de

[4] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* marzo de 1992, tomo IX, página 89.

dos mil diecinueve; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el último Considerando de la presente resolución.

CUARTO. Se requiere a la Autoridad demandada, **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco,** para que lleve a cabo la **devolución** de la cantidad **-debidamente actualizada-** que fue enterada por la parte actora por concepto de los actos de autoridad materia de nulidad; misma que se ampara en el **Recibo Oficial** con número de folio **R-10112-00013304.**

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la Magistrada Paloma Romana Magallanes de la Rosa, **Presidenta de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco;** quien actúa ante su Secretario de Sala Víctor Gerardo Guardiola Plascencia, quien da fe.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.